

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2026-0036-AM Se expide el Instructivo para
la calificación y delegación de campos marginales 2

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC26-00000025 Se expide la información
y/o documentación pública clasificada como
reservada..... 20

NAC-DGERCGC26-00000026 Se establece el mecanismo
para la declaración y pago de la obligación de
pago a cuenta sobre utilidades no distribuidas..... 30

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0036-AM

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como atribución de los ministros de Estado ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado podrá de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, señala que el acto normativo de carácter administrativo es "*(...) toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa*";

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, señala que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo;

Que, el artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos señala que los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren situados en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, pertenecen al patrimonio inalienable e

imprescriptible del Estado. Y su explotación se ceñirá a los lineamientos del desarrollo sustentable y de la protección y conservación del medio ambiente;

Que, el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos señala que el Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior en forma directa a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos. De manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, para lo cual la Secretaría de Hidrocarburos podrá celebrar contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana. También se podrá constituir compañías de economía mixta con empresas nacionales y extranjeras de reconocida competencia legalmente establecidas en el País.

Son contratos de exploración y explotación de campos marginales aquéllos celebrados por el Estado por intermedio de la Secretaría de Hidrocarburos, mediante los cuales se delega a la contratista con sujeción al numeral primero del artículo 46 de la Constitución Política de la República, la facultad de exploración y explotación adicional en los campos de producción marginal actualmente explotados por PETROPRODUCCION, realizando todas las inversiones requeridas para la exploración y explotación adicional.

Son campos marginales aquéllos de baja prioridad operacional o económica considerados así, por encontrarse lejanos a la infraestructura de PETROECUADOR, por contener crudo de baja gravedad (crudo pesado), o por necesitar técnicas de recuperación excesivamente costosas, calificados como tales por la Secretaría de Hidrocarburos, siempre y cuando dicha explotación y exploración adicional signifique mayor eficiencia técnica y económica en beneficio de los intereses del Estado. Estos campos no podrán representar más del 1% de la producción nacional y se sujetarán a los cánones internacionales de conservación de reservas. La adjudicación de estos contratos será realizada por el Comité Especial previsto en el artículo 19 y mediante concursos abiertos dando prioridad a la participación de empresas nacionales del sector hidrocarburífero, por sí solas o asociadas;

Que, el artículo 6-A de la Ley de Hidrocarburos dispone la creación de la Secretaría de Hidrocarburos, como entidad adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, que administra la gestión de los recursos naturales no renovables hidrocarburíferos y de las sustancias que los acompañen, encargada de ejecutar las actividades de suscripción, administración y modificación de las áreas y contratos petroleros. Para este efecto definirá las áreas de operación directa de las empresas públicas y las áreas y actividades a ser delegadas a la gestión de empresas de economía mixta y excepcionalmente a las empresas privadas, nacionales e internacionales, sometidas al régimen jurídico vigente, a la Ley de Hidrocarburos y demás normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen;

Que, el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos establece que la adjudicación de los contratos a los que se refieren los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley la efectuará el Ministerio Sectorial mediante licitación, con excepción de los que se realicen con empresas estatales o subsidiarias de estas, con países que integran la comunidad internacional, con empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria y los de obras o servicios específicos. Para las adjudicaciones, el Ministerio Sectorial conformará un Comité de Licitaciones que se integrará y funcionará de conformidad con el Reglamento;

Que, el artículo 16 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos establece que el Estado explorará y explotará los yacimientos de hidrocarburos en forma directa a través de las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas; y, el Ministro del Ramo, en representación del Estado, de manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, o consorcios integrados por ellas, de probada experiencia y capacidad técnica, económica y financiera;

Que, el artículo 17 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos determina que en caso de que las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas no cuenten con la capacidad técnica o económica para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, que pueda afectar la sostenibilidad de su producción y consecuentemente de las finanzas públicas, el Ministerio del Ramo podrá delegar estas actividades a la iniciativa privada de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Hidrocarburos y en este Reglamento;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 publicado en el Registro Oficial del 14 de agosto de 2025, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas; así como, la modificación de la denominación de Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, a través de memorando Nro. MAE-VH-2026-0219-ME de 31 de marzo de 2026, el Viceministro de Hidrocarburos (E) remitió el informe elaborado por las Subsecretarías Territorial, Estratégica y de Información, de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas, y de Explotación y Exploración de Petróleo y Gas Natural, en el cual concluyeron que "(...) *la emisión y suscripción del referido instructivo permitirá fortalecer los procesos internos respecto de la preparación y ejecución de procesos licitatorios en campos marginales y garantizar los intereses estatales, por lo tanto, su suscripción es técnica y jurídicamente procedente y viable (...)*"; y, además, recomendaron "(...) *impulsar la emisión del Acuerdo Ministerial que expide el "INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACIÓN Y DELEGACIÓN DE CAMPOS MARGINALES" por ser procedente, viable y concordante con el ordenamiento jurídico, así como, con los objetivos estatales*";

Que, en el memorando antes señalado, el Viceministro de Hidrocarburos (E), solicitó, además, a la Coordinación General Jurídica que emita "(...) *el informe jurídico correspondiente que determine la viabilidad jurídica para la suscripción del instrumento antes referido*";

Que, por medio de Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0433-ME de 01 de abril de 2026, la Coordinación General Jurídica se pronunció en el siguiente sentido, referente a la emisión del instructivo referido: "(...) *esta Coordinación General Jurídica considera que resultaría de utilidad contar con un instrumento que regule con mayor precisión y eficiencia cómo llevar a cabo un proceso ordenado de calificación y delegación de campos marginales. En virtud de ello, esta Coordinación recomienda que se proceda con la suscripción del instructivo materia de este pronunciamiento, a través de la emisión de un Acuerdo Ministerial*";

Que, con el fin de garantizar los principios de legalidad, seguridad jurídica y transparencia previstos en la Constitución de la República del Ecuador, es preciso contar con normativa secundaria que defina los procesos para la implementación de la calificación y delegación de campos marginales; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo;

ACUERDA:

Expedir el:

"INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACIÓN Y DELEGACIÓN DE CAMPOS MARGINALES"

Capítulo I Objeto y alcance

Artículo 1.- Objeto y alcance.- Este Instructivo, tiene como objeto determinar el procedimiento para la calificación y delegación de campos marginales para la ejecución de actividades de explotación y exploración adicional de hidrocarburos.

Capítulo II

Evaluación del potencial hidrocarburífero

Artículo 2.- Campos marginales.- Son campos marginales aquéllos de baja prioridad operacional o económica considerados así, por encontrarse lejanos a la infraestructura de EP PETROECUADOR; o, por contener crudo de baja gravedad (crudo pesado); o, por necesitar técnicas de recuperación excesivamente costosas.

Este tipo de campos no podrán representar más del 1% de la producción nacional y se sujetarán a los cánones internacionales de conservación de reservas.

Artículo 3.- Evaluación del potencial hidrocarburífero.- Para el aprovechamiento óptimo de los hidrocarburos, incrementar la producción petrolera nacional y maximizar la recuperación de reservas en beneficio del Ecuador, la Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Áreas Asignadas, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, realiza estudios y análisis correspondientes a fin de evaluar el potencial hidrocarburífero en el territorio ecuatoriano.

La Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Áreas Asignadas, emitirá un informe anual actualizando los reportes del potencial hidrocarburífero del Ecuador relativos a campos marginales a la fecha de su evaluación.

Capítulo III

Calificación de campos marginales

Artículo 4.- Emisión de informes para calificación de un campo marginal.- El Viceministerio de Hidrocarburos a través de la Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Áreas Asignadas requerirá semestralmente a la empresa pública EP PETROECUADOR toda la información e insumos técnicos para la evaluación del potencial hidrocarburífero de yacimientos que se encuentran a su cargo, en el cual se incluirá un acápite específico sobre potenciales campos marginales.

La EP Petroecuador bajo su responsabilidad proveerá de toda la información técnica, económica, socioambiental y legal para atender el requerimiento del Viceministerio de Hidrocarburos dentro del término de 5 días siguientes a la recepción de dicho requerimiento.

En base a la información provista por la estatal petrolera, el Viceministerio de Hidrocarburos, a través de las distintas Subsecretarías a su cargo, emitirá informes individuales por cada campo que cumpla con las características establecidas en la Ley, para ser considerado marginal. En los informes se hará constar la evaluación del potencial hidrocarburífero, la delimitación geográfica, y demás información relevante para el proceso de calificación de campo marginal y su posterior delegación.

Artículo 5.- Reporte de producción.- La Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Áreas Asignadas solicitará a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero – ARCH- un informe de la producción de los últimos 10 años de los campos en fase de producción o desarrollo a ser declarados marginales. Esta información será parte de los documentos para la toma de decisión del Ministro de Ambiente y Energía.

La Agencia de Regulación y Control dentro del término de 5 días siguientes a la recepción del pedido emitirá dicho informe.

Artículo 6.- Calificación de campos marginales.- El Viceministerio de Hidrocarburos, de forma motivada solicitará a la máxima autoridad del Ministerio de Ambiente y Energía, la calificación de aquellos campos que han sido objeto de análisis de conformidad con este instructivo; y, cumplen con las características y condiciones establecidas en la Ley para ser declarados como marginales. A dicha solicitud se acompañarán los informes generados por las distintas Subsecretarías en el ámbito de su gestión y el certificado de producción emitido por la ARCH, de ser aplicable.

El Ministerio de Ambiente y Energía, en su calidad de ente encargado de administrar los recursos hidrocarburíferos del Estado y responsable de asignarlos para el desarrollo de actividades de exploración y/o explotación, mediante resolución ministerial, calificará los campos marginales a aquellos yacimientos que cumplen con las características definidas en la Ley de Hidrocarburos y este instrumento, y notificará de tal calificación a EP Petroecuador para que se proceda con la devolución de estos campos.

Capítulo IV

Devolución de campos marginales al Ministerio Sectorial

Artículo 7.- Del proceso de devolución de campos al Ministerio de Ambiente y Energía.- La empresa pública EP PETROECUADOR devolverá los campos calificados como marginales y que se encuentren a su cargo, al Ministerio de Ambiente y Energía.

Adicionalmente, a lo previsto en el en el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0035-AM de 09 de octubre de 2024 y para efectos de cumplimiento del acuerdo ministerial, la EP PETROECUADOR dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la calificación de un campo como marginal, remitirá bajo su responsabilidad, la siguiente información y documentación de soporte:

a. Aspectos técnicos

a.1. Horizontes sísmicos, mapas estructurales en domino tiempo y profundidad de reflectores sísmicos y de reservorios, fallas geológicas, mapas de atributos sísmicos a reservorios, registros eléctricos de pozos, registros petrofísicos de pozos, registros especiales de pozos, modelos estáticos y modelos dinámicos de cada campo, archivos espaciales de superficie, etc. Toda esta información debe corresponder a data inicial (cruda) de campo y también con proyectos bajo plataformas usadas en la industria petrolera (Petrel, DSG).

a.2. Pozos: Número de pozos existentes con toda la información de respaldo incluyendo: Informes de perforación, informes de geología, informes de empresas de servicios involucradas, datos e informes de CORE, datos e informes de registros especiales (imágenes, resonancia magnética, presiones de formación, mineralógico, etc.), historial de pruebas de producción (archivos OFM), historial de intervenciones y reacondicionamientos de pozos, historial de diagramas de pozos, etc. (estos últimos pueden estar integrados en alguna plataforma (Open Wells, Avocet, etc.)

Estudios y proyectos pilotos de técnicas de recuperación secundaria y mejorada que se esperan aplicar o se aplican para incremento de producción en cada campo.

a.3. POES/RESERVAS: Informes históricos de POES, Reservas y Recursos Contingentes y Prospectivos de cada campo, informes de Certificación de Reservas realizados por alguna empresa internacional y datos históricos.

a.4. Facilidades de Superficie: Inventario de toda la infraestructura petrolera existente en superficie o la infraestructura más cercana: Planta de procesamiento, tanques de almacenamiento, inventario de equipos de levantamiento de pozos, cabezales de pozos, líneas de flujo, líneas de ductos, mecheros o quemadores de gas, y demás equipos existentes que forman parte de la producción y desarrollo de campos. Además, estudios y diseños de Ingeniería básica, conceptual, detalle y ubicación de las facilidades existentes en planos y archivos espaciales (shapefiles). Certificación de los bienes y facilidades asignados a cada campo marginal, con soporte de la parte respectiva del LPPE. Así como documentos As Built, historial de mantenimientos mayores, menores y previstos para cada una de las facilidades existentes, reportes de integridad mecánica de líneas de flujo, líneas de transferencia y equipos mecánicos, de existir. En caso de ser campos sin operación se deberá emitir un certificado del cual se desprenda la fecha en que se dejó de operar, el tiempo sin operación, y cualquier información adicional que permita determinar las causas de tal decisión.

a.5. Coordenadas y superficie de cada campo a ser devuelto.

a.6. Información económica relevante y modelos económicos con detalle de la inversión realizada por la estatal Petrolera los últimos cinco años.

b. Aspectos socio ambientales

Reporte completo de aspectos socioambientales que incluirá el siguiente detalle:

- **Regularización Ambiental:** Autorizaciones ambientales administrativas obtenidas y ejecutadas, autorizaciones administrativas en trámite, especificando en cada una de ellas si aplica ejecutar fraccionamiento de áreas.
- **Mecanismos de Control y Seguimiento Ambiental:** Puntos de monitoreo ambiental aprobados y/o en trámite; registro de generador de desechos peligrosos; estatus de auditorías ambientales de cumplimiento y auditorías de entrega o cambio de operador en caso de aplicar; emergencias ambientales cerradas y en trámite de remediación y cierre; pasivos ambientales y fuentes de contaminación identificados; informes de gestión ambiental anual; inspecciones ambientales de la Autoridad Ambiental Nacional; estatus de cierre de planes de acción de auditorías e inspecciones.

Otros:

Trámites ante la Autoridad Ambiental Nacional pendientes; expedientes administrativos o de otra índole levantados por las autoridades competentes.

Información social:

Documentación e información relacionada con el inventario actualizado de comunidades, pueblos y nacionalidades presentes en el área y zona de influencia directa/indirecta; informe de convenios vigentes, acuerdos, actas o documentos suscritos con instituciones, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas u organizaciones sociales de las áreas de influencia directa/indirecta del campo en donde se especifique el estado de situación actualizada; pasivos sociales; programas de relaciones comunitarias; informe de indemnizaciones y compensaciones sociales pagadas, pendientes o en controversia; informes relacionados a los programas de responsabilidad social empresarial relacionados a proyectos de desarrollo local; memorias de sostenibilidad; estado de denuncias, conflictos sociales o expedientes administrativos.

En los informes emitidos por la estatal petrolera, se establecerá en un acápite específico sobre el requerimiento de tecnologías específicas y/o personal altamente capacitado, montos de la inversión requerida, información sobre riesgos geológicos o tecnológicos y/o desarrollos de infraestructura, así como cualquier otra información que tenga relevancia para los procesos de delegación a cargo del Ministerio Sectorial.

Artículo 8.- Suscripción de actas de entrega de información.- Dentro del término de 10 días posteriores a la entrega recepción de la información detallada en el artículo 9, a entera conformidad del Viceministerio de Hidrocarburos, se suscribirá el acta en la cual constará la declaración de la EP Petroecuador en cuanto a la veracidad, integridad y existencia de la información entregada. Una vez suscrita el acta, se entenderá perfeccionado el proceso de entrega del campo.

Capítulo V

Declaración de excepcionalidad de campos marginales

Artículo 9.- Declaración de excepcionalidad.- El Viceministerio de Hidrocarburos solicitará a las Subsecretarías a su cargo en el ámbito de sus competencias, los informes motivados para la declaración de excepcionalidad de los campos calificados como marginales, para su delegación a la iniciativa privada.

Las Subsecretarías emitirán los informes técnico, económico, socio ambiental y legal que justifiquen la necesidad de que las actividades de explotación y exploración adicional de los campos calificados como marginales, sean delegadas a empresas nacionales o extranjeras, o consorcios integrados de ellas, de probada experiencia y capacidad técnica y económica.

Artículo 10.- Del acuerdo ministerial de declaración de excepcionalidad de un campo marginal.- De conformidad con lo previsto en la Ley de Hidrocarburos y en su Reglamento Codificado de Aplicación, el Viceministerio de Hidrocarburos emitirá el correspondiente Informe de Excepcionalidad, recomendando entre otros aspectos, a la máxima autoridad del Ministerio de Ambiente y Energía, la emisión del acuerdo ministerial de declaración de excepcionalidad de las actividades de explotación y exploración adicional de hidrocarburos en los campos calificados como marginales, para lo cual adjuntará los informes que soportan tal requerimiento.

El Ministerio del Ramo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos de manera excepcional delegará el ejercicio de las actividades de explotación y exploración adicional de hidrocarburos a empresas nacionales o extranjeras, o consorcios integrados de ellas, de probada experiencia y capacidad técnica y económica.

El acuerdo ministerial de excepcionalidad dispondrá al Viceministerio de Hidrocarburos, la ejecución de los actos administrativos tendientes a la delegación de los campos marginales, y dejará constancia expresa que la finalidad esta delegación es el incremento de producción y la incorporación de reservas.

Capítulo VI

Procedimiento para la delegación de campos marginales

Artículo 11.- De la delegación de campos marginales.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos, el Ministerio del Ramo delegará los campos marginales mediante procesos de:

- a) Adjudicación dentro de procesos licitatorios; o,
- b) Delegación a empresas estatales o subsidiarias de estas, con países que integran la comunidad internacional; o,
- c) Delegación a empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria.

El Comité de Licitaciones es el encargado de los procesos de delegación de los campos calificados como marginales de conformidad con la Ley y su Reglamento de Aplicación.

Artículo 12.- De la delegación por procesos licitatorios.- La Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 55 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, elaborará y/o coordinará la elaboración de los documentos licitatorios necesarios para convocar a los procesos de delegación excepcional para la explotación y exploración adicional de campos marginales.

Los procesos licitatorios para la ejecución de actividades de explotación y exploración adicional de hidrocarburos en campos marginales se llevarán conforme la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, con la finalidad de que se incremente la producción nacional y se invierta en el descubrimiento de nuevas reservas ampliando el horizonte petrolero del Ecuador.

Los procesos licitatorios no tomarán más de seis (6) meses desde su lanzamiento hasta su adjudicación, y procurarán tomar en consideración:

- a) Mayor monto de inversión a realizarse.
- b) Garantía de producción mínima
- c) Mayor porcentaje de participación volumétrica para el Estado.
- d) Costos de producción.
- e) Planes de inversión que contengan actividades que contemplen los cánones internacionales de conservación de reservas.
- f) Actividades exploratorias que permitan la recuperación de reservas con el objeto de incrementar la producción de hidrocarburos a través de nuevos descubrimientos.
- g) Información que evidencie la responsabilidad socio ambiental de las empresas en el sector hidrocarburífero.

Artículo 13.- De los informes de los documentos licitatorios.- Corresponderá a cada unidad administrativa que haya participado en la elaboración de los documentos licitatorios, emitir el informe, que concluya y demuestre que los mismos representan un interés para los beneficios del Estado; así como, a las autoridades del Ministerio de Ambiente y Energía, y a los miembros del Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH), su conocimiento y aprobación, según corresponda.

Artículo 14.- De la adjudicación.- Una vez ejecutado el proceso licitatorio, el Ministerio Sectorial notificará a las empresas o consorcios participantes los resultados del proceso, tanto a quienes participaron y no fueron adjudicados, como a aquellos que como resultado del proceso licitatorio han sido delegados para la explotación y exploración adicional de hidrocarburos.

Artículo 15.- Del proceso de delegación a empresas estatales o subsidiarias de estas, con países que integran la comunidad internacional .- Para la delegación de campos marginales a las empresas estatales o subsidiarias de estas, con países que integran la comunidad internacional se estará a lo dispuesto en la normativa dictada para el efecto por el Ministerio del Ramo.

Artículo 16.- Del proceso de delegación a empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria.- Para la delegación de campos marginales a empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable para el efecto.

Artículo 17.- Beneficios del Estado.- En todos los procesos de delegación excepcional de actividades de explotación y exploración adicional de los campos marginales, definidos en la Ley de Hidrocarburos, corresponderá a la unidad administrativa competente del Ministerio de Ambiente y Energía, asegurar que estas actividades no representen más del 1% de la producción nacional a la fecha de evaluación del campo marginal y que, dicha delegación se sujete a los cánones internacionales de la conservación de reservas.

En concordancia con el inciso anterior, en los procesos de delegación excepcional, se deberá garantizar que el Estado participe en los beneficios del aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota, en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 18. Asignación temporal o definitiva de campos marginales.- En caso de que los campos que no sean delegados de conformidad con las modalidades previstas en la Ley por cualquier causa, el Ministerio del Ramo como medida de protección de los derechos y beneficios del Ecuador podrá:

a) Asignar temporalmente a EP Petroecuador dichos campos manteniendo la declaración de excepcionalidad, mientras el Ministerio del Ramo implementa nuevos procesos de delegación. Estos campos quedarán bajo custodia y operación de la empresa pública EP PETROECUADOR hasta que el Ministerio del Ramo requiera su devolución; o,

b) Asignar definitivamente a la estatal petrolera EP PETROECUADOR dichos campos, para lo cual se dejará sin efecto la declaración de excepcionalidad, quedando estos campos bajo custodia y operación de la empresa pública EP PETROECUADOR.

Artículo 19.- Suscripción de contratos.- El Ministerio del Ramo celebrará los contratos para la ejecución de actividades de explotación y exploración adicional de hidrocarburos en campos marginales mediante la suscripción de cualquier modalidad contractual prevista en la Ley. Previo al otorgamiento de los contratos objeto de este Instructivo, el Ministerio del Ramo acogerá lo previsto en la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Si en una misma zona geográfica se encuentra más de un campo calificado como marginal, el Ministerio del Ramo propenderá a delegarlos a una misma empresa o consorcio interesado, con la

finalidad de mejorar la economía y operación de tal delegación, en beneficio de los intereses del Estado ecuatoriano.

Con la finalidad de incrementar la producción petrolera nacional y maximizar la recuperación de reservas, volver rentable su exploración y explotación, así como incentivar la ejecución de actividades y la inversión en campos marginales en beneficio del Ecuador, se propenderá a que en el área de un contrato petrolero se integre más de un campo marginal.

SEGUNDA.- La actualización del Mapa Catastral Petrolero ecuatoriano procederá siempre y cuando se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- i. Se emita el acto administrativo de adjudicación del contrato de explotación y exploración adicional de hidrocarburos;
- ii. El contrato de adjudicación haya sido debidamente suscrito e inscrito en el Registro de Hidrocarburos; y,
- iii. La contratista tome la operación del bloque a través de la respectiva acta de entrega recepción.

TERCERA.- Para efectos de la aplicación del presente Instructivo se tomará en cuenta las siguientes definiciones de términos de conformidad con el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas:

- **Área del Contrato:** Es la superficie y su proyección vertical en el subsuelo en la cual la Contratista, conforme a la Ley de Hidrocarburos, está autorizada en virtud del contrato para efectuar actividades de Exploración y Explotación de hidrocarburos

- **Campo:** Es un área formada por uno o varios yacimientos, con una forma adecuada para el entrapamiento de hidrocarburos y que se encuentra cubierta por una roca impermeable o una roca que actúa como sello.

- **Marginal:** Producción igual o menor al 1% de la producción de Campo, Arena o Bloque.

- **Yacimiento (Reservorio):** Es todo cuerpo de roca en el cual se ha acumulado petróleo, Gas Natural o ambos.

CUARTA.- De la aplicación y ejecución del presente instructivo, encárguese al Viceministerio de Hidrocarburos y dependencias involucradas del Ministerio de Ambiente y Energía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VH-2026-0016-AM, de 16 de marzo de 2026; y, el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0025-AM, de 19 de marzo de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Notifíquese el presente Instructivo a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR, y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

TERCERA.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 01 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA



Firmado electrónicamente por:
INES MARIA MANZANO
DIAZ
Validar únicamente con FirmaEC

	"INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACIÓN Y DELEGACION DE CAMPOS MARGINALES"
---	---

FECHA:	31/03/2026	LUGAR:	Quito
---------------	------------	---------------	-------

OBJETIVO:	El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar la procedencia y viabilidad para la emisión y suscripción del Acuerdo Ministerial que expide el "INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACIÓN Y DELEGACION DE CAMPOS MARGINALES", en atención al marco constitucional, legal y reglamentario vigente.
ANTECEDENTES:	Con memorando Nro. MAE-VH-2026-0216-ME de 31 de marzo de 2026, el Viceministro de Hidrocarburos, Ing. Eduardo Xavier Racines Karolys, solicitó a las Subsecretarías Territorial Estratégica y de Información, de Explotación y Exploración de Petróleo y Gas Natural y de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas, emitir observaciones y/o conformidad de acuerdo con el ámbito de sus competencias. Con memorando Nro. MAE-SCHAA-2026-0106-ME de 31 de marzo de 2026, en atención al memorando Nro. MAE-VH-2026-0216-ME, el Subsecretario de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas, Dr. Diego Narváez, remitió la conformidad favorable al Proyecto de "INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACIÓN Y DELEGACIÓN DE CAMPOS MARGINALES", en el ámbito de sus competencias. Con memorando Nro. MAE-STEI-2026-0283-ME de 31 de marzo de 2026, en atención al memorando Nro. MAE-VH-2026-0216-ME, la Subsecretaria Territorial Estratégica y de Información, Mgs. Adriana Ivette Moyano Vega, remitió la conformidad del Proyecto de "INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACIÓN Y DELEGACIÓN DE CAMPOS MARGINALES" en el ámbito de sus competencias. Con memorando Nro. MAE-SEEPGN-2026-0071-ME de 31 de marzo de 2026, en atención al memorando Nro. MAE-VH-2026-0216-ME, la Subsecretaria de Explotación y Exploración de Petróleo y Gas Natural, Ing. Ruth Helem García Orellana, remitió la conformidad del Proyecto de "INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACIÓN Y DELEGACIÓN DE CAMPOS MARGINALES" en el ámbito de sus competencias.
BASE LEGAL:	1. Constitución de la República del Ecuador: El artículo 1 establece que, los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible; El numeral 1 del artículo 154 establece la atribución de los ministros de Estado de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

El artículo 226 determina que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

El numeral 11 del artículo 261 establece que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

El artículo 313 establece que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

El artículo 316 dispone que, el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

El artículo 408 establece que, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo;

2. Ley de Hidrocarburos

El artículo 1 señala que, los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren situados en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado.

Y su explotación se ceñirá a los lineamientos del desarrollo sustentable y de la protección y conservación del medio ambiente;

El artículo 1-A señala que, en todas las actividades de hidrocarburos, prohíbense prácticas o regulaciones que impidan o distorsionen la libre competencia, por parte del sector privado o público. Prohíbense también prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno de hidrocarburos;

El artículo 2 señala que, el Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior en forma directa a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos. De manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, para lo cual la Secretaría de Hidrocarburos podrá celebrar contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para

exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana. También se podrá constituir compañías de economía mixta con empresas nacionales y extranjeras de reconocida competencia legalmente establecidas en el País.

Son contratos de exploración y explotación de campos marginales aquéllos celebrados por el Estado por intermedio de la Secretaría de Hidrocarburos, mediante los cuales se delega a la contratista con sujeción al numeral primero del artículo 46 de la Constitución Política de la República, la facultad de exploración y explotación adicional en los campos de producción marginal actualmente explotados por PETROPRODUCCION, realizando todas las inversiones requeridas para la exploración y explotación adicional.

Son campos marginales aquéllos de baja prioridad operacional o económica considerados así, por encontrarse lejanos a la infraestructura de PETROECUADOR, por contener crudo de baja gravedad (crudo pesado), o por necesitar técnicas de recuperación excesivamente costosas, calificados como tales por la Secretaría de Hidrocarburos, siempre y cuando dicha explotación y exploración adicional signifique mayor eficiencia técnica y económica en beneficio de los intereses del Estado.

Estos campos no podrán representar más del 1% de la producción nacional y se sujetarán a los cánones internacionales de conservación de reservas. La adjudicación de estos contratos será realizada por el Comité Especial previsto en el artículo 19 y mediante concursos abiertos dando prioridad a la participación de empresas nacionales del sector hidrocarburífero, por sí solas o asociadas.

Las adjudicaciones procurarán tomar en consideración:

- a) Mayor monto de inversión a realizarse en el área.
- b) Garantía de producción mínima, o
- c) Costos de producción.

Las empresas nacionales o extranjeras o de economía mixta que celebren o mantengan contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana, establecerán su domicilio tributario en el cantón, en la región donde se encuentre el campo, la mayor superficie de la suma de ellos en el caso de empresas con contratos en distintas provincias o el principal proyecto de exploración o explotación. Esta obligación deberá incluirse en los contratos y no podrá modificarse sin una autorización expresa de la autoridad nacional que regula y controla la exploración y explotación hidrocarburífera;

El artículo 6-A dispone, créase la Secretaría de Hidrocarburos, SH, como entidad adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, que administra la gestión de los recursos naturales no renovables hidrocarburíferos y de las sustancias que los acompañen, encargada de ejecutar las actividades de suscripción, administración y modificación de las áreas y contratos petroleros. Para este efecto definirá las áreas de operación directa de las empresas públicas y las áreas y actividades a ser delegadas a la gestión de empresas de economía mixta y excepcionalmente a las empresas privadas, nacionales e internacionales, sometidas al régimen jurídico vigente, a la Ley de Hidrocarburos y demás normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen;

El artículo 19 establece que, la adjudicación de los contratos a los que se refieren los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley la efectuará el Ministerio Sectorial mediante licitación, con excepción de los que se realicen con empresas estatales o subsidiarias de estas, con países que integran la comunidad internacional, con

	empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria y los de obras o servicios específicos. Para las adjudicaciones, el Ministerio Sectorial conformará un Comité de Licitaciones que se integrará y funcionará de conformidad con el Reglamento; 3. Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos El artículo 16 establece que, el Estado explorará y explotará los yacimientos de hidrocarburos en forma directa a través de las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas; y, el Ministro del Ramo, en representación del Estado, de manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, o consorcios integrados por ellas, de probada experiencia y capacidad técnica, económica y financiera; El artículo 17 establece que, en caso de que las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas no cuenten con la capacidad técnica o económica para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, que pueda afectar la sostenibilidad de su producción y consecuentemente de las finanzas públicas, el Ministerio del Ramo podrá delegar estas actividades a la iniciativa privada de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Hidrocarburos y en este Reglamento; El artículo 18 establece que, toda adjudicación de áreas de exploración y explotación de hidrocarburos y sustancias asociadas estará a cargo del Ministro del Ramo y será realizada mediante procesos de licitación según la normativa que expida el COLH para cada proceso, la que en todo caso deberá ajustarse a las disposiciones de este Reglamento. 4. Decretos Ejecutivos Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 399, publicado en el Registro Oficial Suplemento 255, de 5 de junio de 2018, se dio el proceso de fusión por absorción al Ministerio de Hidrocarburos de las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y Secretaría de Hidrocarburos; y, la modificación de la denominación del Ministerio de Hidrocarburos a Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables. Mediante Decreto Ejecutivo 400, publicado en el Segundo Suplemento 46 del Registro Oficial del 20 de abril de 2022, se dispuso la modificación de la denominación de "Ministerio de Energía y recursos Naturales No Renovables" por la de "Ministerio de Energía y Minas". Mediante Decreto Ejecutivo 94, publicado en el Registro Oficial de 14 de agosto de 2025, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas; y, la modificación de la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía.
DESARROLLO:	De conformidad con los artículos 313 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, los recursos naturales no renovables constituyen sectores estratégicos cuya administración, regulación, control y gestión corresponden de manera exclusiva al Estado, siendo estos de carácter inalienable, imprescriptible e inembargable. El artículo 316 ibídem prevé que el Estado podrá delegar, de manera excepcional, la participación en dichos sectores a la iniciativa privada, en los casos y bajo las condiciones establecidas en la ley.

En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos ratifica la titularidad estatal sobre los yacimientos hidrocarburíferos; mientras que el artículo 2 de la referida ley dispone que su exploración y explotación se realizará prioritariamente de forma directa por el Estado, pudiendo delegarse excepcionalmente a empresas nacionales o extranjeras, siempre que se justifique en razones técnicas, económicas o de eficiencia.

Asimismo, la normativa citada define a los campos marginales como aquellos cuya explotación implica condiciones especiales de baja rentabilidad, complejidad técnica o limitaciones operativas, permitiendo su desarrollo mediante esquemas de delegación excepcional, en beneficio del interés estatal.

El artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos establece que la adjudicación de contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos deberá realizarse mediante procesos de licitación, a través del Ministerio del Ramo y con la intervención del Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH).

En concordancia, los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos disponen que la delegación al sector privado constituye un mecanismo excepcional, por lo tanto, debe sustentarse en la falta de capacidad técnica o económica del operador público o en la necesidad de optimizar la producción y debe ejecutarse a través de procesos licitatorios sujetos a normativa específica.

En este contexto, en beneficio de los intereses del Estado, éste y sus dependencias deben asegurar el aprovechamiento óptimo de los hidrocarburos, a fin de incrementar la producción petrolera y maximizar la recuperación de reservas.

En el presente caso, la emisión del instructivo responde a la necesidad institucional sustentada en los pronunciamientos emitidos por las Subsecretarías de Exploración y Explotación de Petróleo y Gas Natural, de Administración de Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas y Territorial Estratégica y de Información, con la intención de contar con un marco normativo que permita:

- Estandarizar los procedimientos administrativos para la calificación de campos marginales.
- Asegurar coherencia entre los componentes técnicos, económicos, socio ambientales y jurídicos.
- Evaluar el potencial hidrocarburífero de áreas que puedan ser susceptibles de ser calificadas como marginales.
- Actualizar el Mapa Catastral Petrolero ecuatoriano, en el que se incluya la delimitación de área de un contrato de un campo marginal.

Por lo indicado, el instructivo propuesto tiene por finalidad regular los aspectos administrativos y procedimentales necesarios para la preparación y ejecución de procesos licitatorios en campos marginales, incluyendo la evaluación técnica, la calificación de áreas, la devolución provisional de campos, la declaratoria de excepcionalidad y la elaboración de documentos precontractuales. Aspectos que permitirán, además, captar inversión del sector privado en proyectos de exploración y explotación adicional de hidrocarburos.

El instrumento no introduce nuevas competencias ni modifica el régimen jurídico vigente, sino que constituye un desarrollo normativo de carácter operativo, orientado a viabilizar la aplicación efectiva de la Ley de Hidrocarburos y su reglamento.

	El instructivo, por lo tanto, incorpora disposiciones orientadas a garantizar la prevalencia del interés del Estado ecuatoriano, tales como: • La limitación de los campos marginales, mismos que no podrán representar más del 1% de la producción nacional. • La obligación de asegurar una participación estatal en cuanto a los beneficios, no inferiores a los del contratista. • La aplicación de estándares internacionales para la conservación de reservas en planes de inversión. • La devolución provisional de áreas mientras se desarrolle la licitación y en caso de que no exista un adjudicatario, las áreas queden en operación de EP Petroecuador. • La potencialización de la explotación de recursos, ante necesidades técnicas y tecnológicas, que impidan al operador público realizar las actividades de exploración y explotación adicional de hidrocarburos. Estas disposiciones evidencian la compatibilidad del instrumento con el régimen constitucional de protección de los recursos naturales, y, con los principios de eficiencia, sostenibilidad y maximización del beneficio estatal.
CONCLUSIONES:	Del análisis y revisión realizados, se concluye: - El contenido del Instrumento propuesto guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento de Aplicación, sin evidenciarse contradicción ni extralimitación normativa. - La regulación propuesta constituye un desarrollo administrativo necesario para la correcta y eficiente implementación de los procesos de delegación excepcional y licitación de campos marginales. - El instructivo se encuentra debidamente sustentado en criterios técnicos e institucionales, cumpliendo con los principios de motivación, legalidad y seguridad jurídica. En consecuencia, se determina que la emisión y suscripción del referido instructivo permitirá fortalecer los procesos internos respecto de la preparación y ejecución de procesos licitatorios en campos marginales y garantizar los intereses estatales, por lo tanto, su suscripción es técnica y jurídicamente procedente y viable.
RECOMENDACIÓN:	En atención a lo expuesto, se recomienda impulsar la emisión del Acuerdo Ministerial que expide el "INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACIÓN Y DELEGACION DE CAMPOS MARGINALES" por ser procedente, viable y concordante con el ordenamiento jurídico, así como, con los objetivos estatales. Este instrumento se orienta a garantizar: - Límite a campos marginales: Estos campos no podrán representar más del 1% de la producción nacional. - Equidad en beneficios: Obligatoriedad de que la participación estatal no sea inferior a la del contratista. - Gestión de reservas: Aplicación de estándares internacionales para su conservación dentro de los planes de inversión. - Garantía de continuidad: Reversión inmediata de áreas en caso de no concretarse la adjudicación. - Optimización operativa: Fomento a la explotación de recursos mediante apoyo técnico y tecnológico cuando el operador público enfrente limitaciones para la exploración o explotación adicional. - Responsabilidad socio ambiental de las empresas en el sector hidrocarburífero.

APROBADO POR:					
Nombre:	Ruth Helen García Orellana	Correo Electrónico:	ruth.garcia @ambienteynergía. gob.ec	Unidad /Firma:	
Nombre:	Adriana Ivette Moyano Vega	Correo Electrónico:	adriana.moyano @ambienteynergía. gob.ec	Unidad /Firma:	
Nombre:	Diego Alejandro Narváez Solano	Correo Electrónico:	diego.narvaez@am bienteynergía.gob.e c	Unidad /Firma:	



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0036-AM de fecha 01 de abril de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de diez hojas.
Anexo siete hojas

Quito, 13 de julio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC26-00000025**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que el artículo 3, número 1 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el goce efectivo de derechos;

Que el artículo 18, número 2 de la Constitución de la República prevé que todas las personas tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas;

Que el artículo 61, número 5 de la Constitución de la República señala como derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos, fiscalizar los actos del poder público;

Que el artículo 83, número 17 de la Constitución de la República establece como responsabilidad de las y los ecuatorianos participar en la vida política, cívica y, comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que en el segundo suplemento del Registro Oficial Nro. 245 de 07 de febrero de 2023, se publicó la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que el artículo 4, número 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define a la información pública como *“Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenido, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado.”*;

Que el artículo 4, número 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define como información reservada como aquella *“Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.”*;

Que los artículos 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: *“Obligaciones. Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su*

poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley.”;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone un régimen de excepciones, y señala: *“Los sujetos obligados pueden negar el acceso a la información pública únicamente bajo los supuestos contemplados en el presente Capítulo y sobre información declarada reservada o confidencial.*

Lo determinado en esta Ley, en relación a la información confidencial, se tratará según lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y a las leyes de la materia.”;

Que el artículo 15, números 5 y 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que se clasificará como información reservada, excepcionalmente, todo documento físico, magnético o de otra índole restringido al libre acceso y que corresponda a: *“5. Información que reciban las instituciones del Estado, expresamente con el carácter de reservado o confidencial, por otro u otros sujetos de derecho internacional, siempre que, en ponderación de los derechos fundamentales, no se sacrifique el interés público;*

6. Información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes.”;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública expresa: *“La información clasificada previamente como reservada permanecerá con tal carácter hasta un período de diez años desde su clasificación.*

El período de reserva podrá ser ampliado, sin superar los quince años, siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación, mediante acto o resolución motivada.”;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé el procedimiento a seguir para todos los sujetos obligados que consideren necesario clasificar la información pública como reservada, entre otros, la emisión de una resolución de clasificación de la información reservada que establezca motivadamente las razones que justifican la realización de la reserva;

Que el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado prevé la clasificación de la información resultante de las investigaciones o actividades de los organismos de seguridad, mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva, bajo las categorías de reservada, secreta y secretísima.

Que los artículos 87 y 116 de la Ley de Régimen Tributario Interno facultan al Servicio de Rentas Internas a establecer los mecanismos de control indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas al Impuesto a los Consumos Especiales y a regular, mediante acto normativo, el funcionamiento de los mecanismos de identificación, marcación, trazabilidad y rastreo de productos, lo que configura la competencia material de la entidad sobre la información de que se trata.

Que el artículo 279.5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone expresamente que la información que se genere como resultado de la aplicación de los mecanismos de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal es de carácter reservado.

Que la adecuada gestión y protección de la información reservada es esencial para preservar los intereses legítimos y el correcto funcionamiento de la Administración Tributaria Central, así como para cumplir con las obligaciones legales que rigen la materia;

Que la clasificación de la información como reservada contribuye a prevenir posibles perjuicios, riesgos o vulnerabilidades asociadas a su divulgación no autorizada, garantizando de esta manera la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la mencionada información;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que conforme Oficio Nro. MDI-DMI-2026-2313-OF del 11 de julio de 2026 el Ministro del Interior, con base en el Memorando Nro. MDI-CGJ-2026-0534-MEMO de 10 de julio de 2026, suscrito por el Coordinador General Jurídico, Encargado, señalo en su parte pertinente:

"V. CONCLUSIONES

5.1. La publicidad constituye la regla en la contratación pública y en el acceso a la información; no obstante, la propia Constitución admite la reserva en los casos expresamente establecidos en la ley, condicionada a que se declare con anterioridad, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

5.2. La clasificación de la información de un procedimiento de contratación como reservada corresponde a la máxima autoridad de la entidad contratante, en este caso, la señora Directora General del Servicio de Rentas Internas, por ser la autoridad competente para el efecto. El Ministerio del Interior, como ente rector de la seguridad, emite el criterio y concurre con la reserva, sin sustituir ni asumir el acto de clasificación, que es privativo de la entidad contratante.

5.3. La información correspondiente a todas las etapas del proceso de contratación del sistema de trazabilidad, por su vinculación con la prevención, detección y combate del contrabando, el lavado de activos y el financiamiento de delitos, es susceptible de clasificación como reservada por razones de seguridad pública, al subsumirse en las causales de reserva relativas a la seguridad del Estado y a la prevención, detección e investigación de infracciones al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la LOTAIP y en la categoría de información reservada del artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

5.4. El criterio que debe adoptarse para el manejo de dicha información es, por tanto, el de su clasificación como reservada, con la consecuente restricción de acceso, custodia y protocolos de manejo que tal categoría impone, sin que ello sea oponible a los órganos de control en el ejercicio de sus competencias.

5.5. La validez de la reserva está condicionada al cumplimiento concurrente de los requisitos de competencia, motivación, individualización, temporalidad, anterioridad y proporcionalidad desarrollados en el presente análisis; su inobservancia expondría el acto a la acción de acceso a la información pública prevista en el artículo 91 de la Constitución.

5.6. El Ministerio del Interior, en el ámbito de sus competencias, mantiene el criterio institucional de que este tipo de procesos de contratación pública, vinculados a la lucha contra el contrabando y sus delitos conexos, deben ser clasificados como reservados, y concuerda con dicha clasificación.

VI. RECOMENDACIÓN:

6.1. Poner en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, a través de la instancia que corresponda, el criterio institucional de que la información de todas las etapas del proceso de contratación del sistema de trazabilidad debe ser clasificada como reservada por razones de seguridad pública; y que dicha clasificación se instrumente mediante resolución motivada de la máxima autoridad de esa entidad, con observancia de las condiciones de validez desarrolladas en el presente criterio (...)"

Que, mediante Memorando Nro. SRI-NAC-SGC-2026-0168-M de 13 de julio de 2026, la Subdirectora General de Cumplimiento Tributario, Subrogante, remitió a la Directora General el Informe sobre la clasificación de la información como reservada del proceso de contratación del Sistema Integral de Trazabilidad y Control Fiscal de Bienes y Servicios, cuyo extracto se encuentra anexo a la presente resolución se determinó los parámetros que fundamentan la clasificación de información pública como reservada en atención al análisis de los riesgos o perjuicios que implicaría para el Estado y para la sociedad la libre circulación de la misma; y,

En el ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, y reglamentarias.

Resuelve:

Art. 1.- Información y/o documentación pública clasificada como reservada. - Clasificar como reservada, toda aquella información y/o documentación, final o preparatoria, en cualquier formato (físico o electrónico), generada o no por el Servicio de Rentas Internas y que se encuentre bajo responsabilidad o custodia de las unidades administrativas o del personal que participe en los procesos operativos y de ejecución, que requiere limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la Ley, y en aplicación de lo previsto por la Ley Orgánica

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a toda la información y/o documentación que se detalla a continuación:

- Toda la información y actos administrativos relacionados con el “Sistema Integral de Trazabilidad y Control Fiscal de Bienes y Servicios”.
- Información relativa a todas las fases del proceso de contratación, del “Sistema Integral de Trazabilidad y Control Fiscal de Bienes y Servicios”, y su ejecución.

Art. 2.- Excepción. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1, la información clasificada como “reservada” en la presente resolución que se refiera al propio oferente adjudicado, podrá ser entregada cuando sea solicitada directamente por este, o por su apoderado o representante legal debidamente legitimado.

Art. 3.- Período de reserva. - La información clasificada como “reservada” en la presente resolución permanecerá como tal durante diez (10) años, sin perjuicio de que la reserva se prolongue hasta por cinco (5) años más, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 4.- Responsabilidad de custodia y reserva de la información.- Los servidores públicos que por razón de su cargo y funciones tengan acceso a la información clasificada como reservada, estarán obligados a mantener su custodia y reserva dispuesto en la Ley. El incumplimiento de esta disposición generará responsabilidad en el ámbito administrativo, civil o penal según corresponda, de conformidad con la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional.

Firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la magíster **Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte**, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 14 de julio de 2026.

Lo certifico. -



Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Anexo

**INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA COMO RESERVADA DEL SRI:
Artículo 17 LEY Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información pública
– LOTAIP**

- Toda la información y actos administrativos relacionados con el “Sistema Integral de Trazabilidad y Control Fiscal de Bienes y Servicios”.
- Información relativa al proceso de contratación y su ejecución del “Sistema Integral de Trazabilidad y Control Fiscal de Bienes y Servicios”.

a) Señalamiento expreso de la norma legal que autoriza al sujeto obligado a realizar la clasificación de información pública como reservada:

El artículo 18, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de acceso a la información generada en entidades públicas y admite, de forma expresa, que existirá reserva en los casos establecidos en la ley.

Sobre esa base constitucional, las normas que habilitan al Servicio de Rentas Internas a clasificar como reservada la información y documentación de: Toda la información y actos administrativos relacionados con el “Sistema Integral de Trazabilidad y Control Fiscal de Bienes y Servicios” e Información relativa al proceso de contratación y su ejecución del “Sistema Integral de Trazabilidad y Control Fiscal de Bienes y Servicios”. son las siguientes:

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 14: establece el régimen de excepciones y faculta a los sujetos obligados a negar el acceso a la información pública respecto de aquella declarada reservada o confidencial.

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 15: determina las causales de clasificación de información como reservada, entre ellas, en su numeral 6, la información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes. Mediante Oficio Nro. MDI-DMI-2026-2313-OF del 11 de julio de 2026 el Ministerio del Interior indicó que la información objeto del proceso de contratación tiene vinculación directa con la seguridad del Estado y con la prevención, detección e investigación de infracciones.

Ley de Seguridad Pública y del Estado, artículo 19: prevé la clasificación de la información resultante de las investigaciones o actividades de los organismos de seguridad, mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva, bajo las categorías de reservada, secreta y secretísima. El sustento de la presente clasificación proviene, en particular de informes de la Policía Nacional y del Ministerio del Interior, Memorando Nro. MDI-VSI-SCD-2026-0180-MEMO de 20 de febrero de 2026, Informe Nro. SCD-DGCD-2026-008 de 20 de febrero de 2026, elaborado con base en los informes Nros: PN-UDAR ANIF-2026-0023-INF de 10 de febrero de 2026, PN-DINAFRON-DAI 2026-006-INF de 10 de febrero de 2026 y PN-UIDH-DAI-2026-066-INF, de 19 de febrero de 2026, remitidos mediante oficio Nro.

MDI-DMI-2026-0710-OF, del 01 de marzo de 2026, Informe Nro. SCD-DGCD-2026-008, del 20 de febrero de 2026, Informe Nro. PN-UIDHDAI- 2026-249-INF del 07 de julio de 2026, SCD-DGCD-2026-029 del 10 de julio de 2026, Informe Nro. PN-UDAR-DCOP-2026-0140-INF del 07 de julio de 2026, Informe Nro. PN-DINAFRON-DAI-2026-030-INF del 07 de julio de 2026 adjuntos al Oficio Nro. MDI-DMI-2026-2313-OF del 11 de julio de 2026, que documentan la vinculación de los mercados ilícitos de productos de alto impacto fiscal con estructuras de crimen organizado.

Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 87 y 116: facultan al Servicio de Rentas Internas a establecer los mecanismos de control indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas al Impuesto a los Consumos Especiales y a regular, mediante acto normativo, el funcionamiento de los mecanismos de identificación, marcación, trazabilidad y rastreo de productos, lo que configura la competencia material de la entidad sobre la información de que se trata.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 279.5: dispone expresamente que la información que se genere como resultado de la aplicación de los mecanismos de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal es de carácter reservado.

Pronunciamiento del ente rector de la seguridad: mediante Oficio Nro. MDI-DMI-2026-2313-OF de 11 de julio de 2026, sustentado en el Memorando Nro. MDI-CGJ-2026-0534-MEMO de 10 de julio de 2026, el Ministerio del Interior concurre con la clasificación como reservada de la información de todas las etapas del proceso de contratación, y precisa que el acto de clasificación es privativo de la máxima autoridad de la entidad contratante.

En consecuencia, la competencia para expedir la resolución de clasificación corresponde a la máxima autoridad de la entidad contratante, conforme al artículo 17, numeral 3 de la LOTAIP. La resolución deberá emitirse con anterioridad a cualquier solicitud de acceso, dado que el artículo 16 de la LOTAIP prohíbe clasificar la información con posterioridad a dicha solicitud, y deberá remitirse copia a la Defensoría del Pueblo y a la Asamblea Nacional en el término de diez días contados desde su emisión, según el numeral 4 del artículo 17 ibidem.

b) Señalamiento expreso del derecho constitucional, el bien jurídico o el interés público que se busca proteger con la clasificación de información pública como reservada:

El señalamiento expreso del derecho constitucional, el bien jurídico o el interés público que se busca proteger con la clasificación de información pública como reservada:

La clasificación se orienta a proteger, de manera concurrente, los siguientes bienes jurídicos e intereses públicos:

- Seguridad pública y seguridad integral del Estado: El artículo 3, numeral 8 y el artículo 393 de la Constitución establecen como deber del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral, mediante políticas y acciones de prevención de la violencia, la delincuencia y

el crimen organizado. Los informes del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional acreditan que el contrabando de productos de alto impacto fiscal ha dejado de ser una conducta meramente evasiva y constituye hoy una fuente estructural de financiamiento de organizaciones criminales con capacidad transnacional.

- Suficiencia recaudatoria y sostenibilidad de las finanzas públicas: El artículo 285 y el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador consagran la suficiencia recaudatoria y la eficiencia del régimen tributario. La protección del proceso de contratación es condición necesaria para asegurar la eficacia del mecanismo llamado a cerrar las brechas de evasión y defraudación tributaria del ICE, del IVA y de los tributos al comercio exterior.
- Eficacia y eficiencia de la administración pública: El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador exige que la administración pública se rija, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia y calidad, lo que impone preservar la utilidad operativa del sistema que se pretende contratar.
- Integridad de la infraestructura crítica y seguridad energética: El hurto y desvío de combustibles, con perforaciones clandestinas a la red de poliductos, compromete la infraestructura estratégica del Estado y el abastecimiento interno.
- Salud pública y competencia leal: El control efectivo de tabaco, bebidas alcohólicas y medicamentos de procedencia ilícita protege la salud de la población, en línea con el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y su Protocolo, y restablece condiciones de competencia leal para los operadores formales.

c) Análisis de los riesgos o perjuicios que implicaría para el Estado, para la sociedad o los ciudadanos, la libre circulación de la información que se va a reservar:

La Constitución de la República del Ecuador admite la reserva de la información como un mecanismo para proteger el interés público, evitando la divulgación de información que pueda poner en riesgo a las personas o al Estado.

Dado el objetivo que persigue la presente contratación, que es: “Fortalecer la capacidad del estado ecuatoriano mediante la implementación de un servicio integral de marcación, trazabilidad y control que contribuya a la transparencia, la protección fiscal, la salud pública y la lucha contra actividades ilícitas en el Ecuador” y la incidencia que tendrá en aspectos como el control tributario, la seguridad pública, y la prevención de actividades como contrabando, lavado de activos, narcotráfico, receptación aduanera, comercio ilícito, financiamiento de delitos, entre otras; se considera oportuno y relevante la declaratoria de reserva, permitiendo resguardar información como:

- Procesos de control de las entidades competentes asociados a los mecanismos

de control y trazabilidad fiscal.

- Procesos operativos asociados a la ejecución de controles dirigidos a toda la cadena de comercialización de los bienes incluidos en el Sistema Integral de Trazabilidad y Control Fiscal de Bienes y Servicios
- Información de ciudadanos y servidores públicos participantes en las etapas del proceso de contratación en las que se pueda materializar los riesgos identificados.
- Requerimientos técnicos y funcionales del servicio tecnológico a contratar.
- Mecanismos de seguridad asociados a los componentes físicos de seguridad.

Los pliegos de condiciones de la contratación, requieren a los oferentes:

“2.4 Mecanismo de obtención e integración de información

Los oferentes deberán presentar en su oferta de manera detallada los mecanismos, procedimientos y herramientas digitales o físicas mediante los cuales obtendrán, integrarán y validarán la información necesaria para alimentar la solución tecnológica. Dichos mecanismos deberán garantizar la cobertura completa de los datos requeridos, su integridad, oportunidad y confiabilidad, de modo que la plataforma contemple la totalidad de la información solicitada en los presentes términos de referencia.”

- En consecuencia, en atención a los riesgos establecidos por el Ministerio del Interior, y considerando que durante la etapa precontractual las ofertas que se reciban contendrán información asociada a los mecanismos de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal, esta información debe mantener su carácter reservado conforme al Art. 279.5 del RGLRTI. Por lo que se requiere restringir el acceso público a esta información para evitar que actores externos, incluyendo grupos delictivos organizados, accedan por anticipado a los mecanismos de trazabilidad, lo cual podría vulnerar la seguridad del Estado y los planes de control de las entidades competentes.
- En cumplimiento de las alertas de seguridad emitidas por el Ministerio del Interior, es imperativo precautelar la integridad física y jurídica de los oferentes y de los integrantes de la Comisión Técnica. Se mantendrá el sigilo y la reserva durante la etapa de análisis y calificación de las ofertas para garantizar la independencia técnica de la comisión y evitar presiones externas que afecten el desarrollo normal del proceso.

d) Señalamiento expreso de las ventajas o beneficios que obtiene el Estado, la sociedad o los ciudadanos con la realización de la clasificación de la información pública como reservada, demostrando que existe proporcionalidad en la decisión de impedir el acceso a la información pública y los beneficios que esto implicará para el Estado o la sociedad:

El beneficio para el Estado y sus ciudadanos es precautelar la información cuya divulgación podría comprometer la seguridad, la ejecución de los controles fiscales o

el cumplimiento de los fines públicos, esta medida permite armonizar la transparencia de los procesos y la reserva de los mismos.

El mantener la reserva fortalecerá los procesos de control a los sectores de interés fiscal, en los ámbitos de recaudación, detección de transacciones ilícitas, prevención de faltas administrativas y penales, principalmente.

Permite que las instituciones desarrollen procesos de control, auditorías, fiscalización o procedimientos administrativos sin interferencias externas que puedan afectar sus resultados o facilitar la evasión de controles.

La clasificación impide que la información sensible sea utilizada para beneficiar intereses particulares en perjuicio del interés general, preservando la correcta administración de los recursos públicos.

El beneficio obtenido supera la restricción temporal del derecho de acceso a la información, considerando que la reserva tiene carácter excepcional, está limitada en el tiempo y cesa una vez desaparezcan las causas que la justifican.

e) Señalamiento expreso del tiempo que durará la reserva de la información pública, que en ningún caso será superior al tiempo que duren las causas legítimas que motivaron la reserva, ni por más tiempo que el que se ha establecido en la ley:

10 años

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC26-00000026
LA DIRECTORA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador 1. acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, 15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley”*;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario disponen, respectivamente, que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que mediante Ley Orgánica de Transparencia Social publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 112, de fecha 28 de agosto de 2025, se reformó la Ley de Régimen Tributario Interno, incorporando a continuación del artículo 39.2 la figura del *“pago a cuenta sobre utilidades no distribuidas”*, la cual establece la obligación de pago de un porcentaje del saldo de las utilidades acumuladas no distribuidas de ejercicios anteriores, así como la posibilidad de compensarse ese valor con la obligación de pagar retenciones en distribución de dividendos o con las obligaciones del impuesto a la renta a partir del ejercicio en que se realice la distribución de dividendos o la capitalización de utilidades según las condiciones previstas en el reglamento; y, en la misma proporción en que las utilidades sean distribuidas y/o capitalizadas;

Que el artículo 39.2.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que las utilidades acumuladas de los ejercicios anteriores pagarán un porcentaje de dicho saldo conforme la tabla establecida y que en todos los casos se aplicará una única tarifa sobre el 100% de las utilidades no distribuidas, según el rango de la tabla, sin restar de la base de cálculo el monto establecido en el primer tramo;

Que el primer inciso del artículo *ibidem* establece que *“las sociedades residentes y los establecimientos permanentes en el Ecuador de sociedades no residentes que, hasta el 31 de julio del ejercicio fiscal corriente, no distribuyan las utilidades acumuladas de los ejercicios anteriores, pagarán en la forma y plazos previstos en la resolución que emita el Servicio de Rentas Internas.”*;

Que el tercer artículo innumerado posterior al artículo 126 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece las formas y fechas de pago de la obligación *“pago a cuenta sobre las utilidades no distribuidas.”*;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC12-00231, publicada en el Registro Oficial 698, de 8 de mayo de 2012 y sus reformas, se aprobó el *"Formulario de Pago de Anticipo Mínimo de Impuesto a la Renta y Autorretenciones de Grandes Contribuyentes"*;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales;

En uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

ESTABLECER EL MECANISMO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO A CUENTA SOBRE UTILIDADES NO DISTRIBUIDAS

Artículo 1.- Objeto.- La presente Resolución tiene como objeto regular el mecanismo de declaración y pago de la obligación "pago a cuenta sobre utilidades no distribuidas".

Artículo 2.- Sujetos obligados.- Las sociedades residentes y los establecimientos permanentes en el Ecuador de sociedades no residentes que, hasta el 31 de julio del ejercicio fiscal corriente, no distribuyan las utilidades acumuladas de los ejercicios anteriores, deberán cumplir su obligación de declaración y pago en el "Formulario de Pago de Anticipo Mínimo de Impuesto a la Renta, Autorretenciones de Grandes Contribuyentes y Pago a Cuenta Sobre las Utilidades no Distribuidas", en las fechas de vencimiento que se encuentran establecidas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 3.- Forma de declaración y pago.- Los contribuyentes pueden dar cumplimiento a la obligación en la siguiente forma:

1. Declaración y pago en una sola cuota: En este caso, deberá realizarse una declaración y pago total en el mes de agosto de cada año conforme la tabla establecida en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; para el efecto se debe utilizar el formulario indicado en el artículo anterior, con el código de obligación "1077 PAGO A CUENTA SOBRE UTILIDADES NO DISTRIBUIDAS", o;
2. Declaración y pago diferido en 3 cuotas: En este caso se deberá contar con una declaración y pago por cada cuota, a realizarse en los meses de agosto, septiembre y octubre de cada año, para ello deberán considerar el día establecido según el noveno dígito del RUC, tomando como referencia la tabla establecida en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, utilizando el formulario indicado en el artículo anterior, con el código de

obligación "1078 - PAGO A CUENTA SOBRE UTILIDADES NO DISTRIBUIDAS CUOTAS".

Una vez escogida la forma de declaración y pago, la misma no podrá ser modificada con una declaración sustitutiva.

No se otorgará convenio de pago adicional para el pago de este anticipo.

Artículo 4.-Forma de presentación. - El Formulario de Pago de Anticipo Mínimo de Impuesto a la Renta, Autorretenciones de Grandes Contribuyentes y Pago a Cuenta Sobre las Utilidades no Distribuidas, será presentado por internet, través de la página web institucional www.sri.gob.ec, ingresando al portal transaccional SRI en Línea, de acuerdo con los sistemas y herramientas tecnológicas establecidas para tal efecto por el Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIONES

Disposición General Única: Se reputa satisfecha la obligación tributaria para aquellos contribuyentes que, hasta la publicación de la presente resolución, hubieren efectuado el pago total del valor determinado por concepto de pago a cuenta sobre utilidades no distribuidas correspondiente al ejercicio fiscal 2025, mediante el formulario 106 "múltiple de pagos" en los periodos de noviembre y/o diciembre de 2025. Esto, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda ejercer las facultades que le son inherentes.

Disposición reformativa: En la resolución Nro. NAC-DGERCGC12-00231, publicada en el Registro Oficial 698, de 8 de mayo de 2012, sustitúyase el nombre del "Formulario de Pago de Anticipo Mínimo de Impuesto a la Renta y Autorretenciones de Grandes Contribuyentes", por el siguiente: "Formulario de Pago de Anticipo Mínimo de Impuesto a la Renta, Autorretenciones de Grandes Contribuyentes y Pago a Cuenta Sobre las Utilidades no Distribuidas".

Disposición Final: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la magister Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., 14 de julio de 2026.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.